

# La protección del medio ambiente por el Derecho Penal Internacional: Orígenes, actualidad y futuro

**MAX PRECIADO BADAL - BARCELONA**

*“El cambio climático, el colapso de la biodiversidad y el aumento de delitos ecológicos ponen en riesgo toda la comunidad internacional. Las actividades comerciales públicas o privadas no deben poder causar daños graves impunemente en el entorno”*

– A finales del año 2020, el Congreso de los Diputados instó al Gobierno de España a la inclusión del delito de Ecocidio en el derecho penal nacional y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI en adelante), sin embargo, hasta la fecha no ha habido ningún pronunciamiento penal en referencia al medio ambiente. En vistas del anterior fragmento podemos plantearnos las siguientes problemáticas:

¿En que medida podemos considerar que existe una protección del medio ambiente desde la óptica del derecho penal internacional? ¿En que situación nos encontramos actualmente y hacia donde nos dirigimos? ¿Cuál debería ser el régimen sancionador a nivel penal internacional para una adecuada protección del medio ambiente?

Con la finalidad de responder a las preguntas formuladas, este artículo se dividirá en los siguientes apartados. En primer lugar, repasaremos el contexto histórico de la protección del medio ambiente por el derecho penal internacional (I). A continuación, analizaremos la relevancia del medio ambiente dentro del derecho penal internacional en la actualidad (II). Después, pondremos en evidencia las carencias competenciales y los problemas prácticos de la CPI en su labor de protección del medio ambiente (III). Finalmente estudiaremos la reaparición del “Ecocidio” como elemento a enjuiciarse por las jurisdicciones penales internacionales (IV).





## **I) Contextualización: Desde los inicios de la protección del medio ambiente en el derecho penal internacional hasta la actualidad.**

### **Asamblea General de Naciones Unidas (1990)**

Los orígenes de la protección jurídica del medio ambiente a nivel internacional afloran desde el epicentro de la Organización de Naciones Unidas, concretamente desde la Asamblea General. Fue esta institución la que aportó al multilateralismo las primeras intenciones de protección del medio ambiente mediante la justicia penal. En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente del 14 de diciembre de 1990 salió a relucir la resolución *“The Role of Criminal Law in the Protection of Nature and the Environment”*<sup>1</sup>

### **ECOSOC (1992)**

Posteriormente, con la resolución 1992/22 adoptada por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) se consideró que: “la delincuencia nacional y transnacional, la delincuencia organizada, la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero, y el papel del derecho penal en la protección del medio ambiente deberían ser uno de los temas prioritarios para orientar el papel del derecho

penal en la protección de la Comisión para el período 1992-1996”<sup>2</sup>. Por lo tanto, vemos como se pretende equiparar la protección del medio ambiente a las diferentes materias que se encuentran tradicionalmente al amparo de la justicia penal, tanto nacional como internacional.

En sus próximas resoluciones<sup>3</sup>, el ECOSOC reforzó su discurso proteccionista consiguiendo que en 1995 se aprobara “La protección del medio ambiente a nivel nacional e internacional: el potencial y los límites de la justicia penal” en el programa de trabajo del Noveno Congreso de la ONU.

### **Costa Rica (1996)**

Sin embargo, la iniciativa de una jurisdicción penal internacional en materia de medio ambiente no fue realmente reactivada hasta la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Fue el estado de Costa Rica, en 1996, quien propuso la creación de una Corte Internacional del Medio Ambiente para que conociera de los delitos ambientales internacionales, persiguiera a los delincuentes y asistiera a los Estados en la interpretación y aplicación de los acuerdos ambientales internacionales. Una ambiciosa iniciativa que se desvaneció debido a la falta de consenso y compromiso entre los Estados miembros.

---

<sup>1</sup> Véase el estudio *“Environmental Protection at National and International Levels: Potentials and Limits of Criminal Justice. An overview of the empirical study”* realizado por Anna Alvazzi, Antonio Herman V. Benjamin, Günter Heine.

---

<sup>2</sup> Fragmento extraído de la Resolución 1992/22, Sección VI, relativa a las prioridades en la dirección de trabajo de la Comisión

<sup>3</sup> Resoluciones 1993/32, 1993/28 y 1994/15.



### Comisión de Derecho Internacional

Por otro lado, la Comisión de Derecho Internacional en su primera versión del Código de 1991 preveía dos disposiciones relacionadas con la protección del medio ambiente.<sup>4</sup> Concretamente los artículos 22.2 d) y 26 del proyecto de código. Asimismo, en el art. 19.3 d) del “Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados” también se preveía el crimen internacional por violación de una obligación internacional de protección y preservación del medio ambiente.

Lamentablemente, todos estos proyectos se quedaron en humo y fueron frenados debido a la falta de acuerdo entre los Estados y al reducido interés de autoimponerse un régimen sancionador en el ámbito medioambiental. Cabe destacar que en esa época la conciencia y conocimiento global del problema medioambiental era mucho menor que la de hoy en día.

### II) Relevancia de la temática en la actualidad

En la actualidad, los avances científicos y el aumento de la conciencia medioambiental global nos han permitido descubrir la dimensión del problema al que nos enfrentamos. Las constantes y, cada vez más abundantes evidencias científicas de la problemática del cambio climático no pueden obviarse ni valorarse como daños menores.

Un ejemplo de ello lo encontramos en uno de los últimos estudios publicados por la revista *Advances in Atmospheric Sciences* en el que se constata que por tercer año consecutivo las temperaturas de los océanos en 2021 han sido las más altas que se han registrado en toda la historia<sup>5</sup>. Otra demostración de que la irreversibilidad de la situación es ya un hecho y que el tiempo corre en nuestra contra.



---

<sup>4</sup> Para más información sobre el proyecto véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1991, vol. II, II, Parte 1, pp. 101-102, en referencia con los artículos 22.2 d) y 26 del proyecto del Código de 1991.

---

<sup>5</sup> Véase el estudio completo “Another Record: Ocean Warming Continues through 2021 despite La Niña Conditions”: <https://link.springer.com/article/10.1007/s00376-022-1461-3>, visitado 26/01/2022 .



Pese a las composturas negacionistas de diversos jefes de Estado, el panorama internacional debe reaccionar y tomar las medidas necesarias para evitar mayores desastres y fatales consecuencias.

Por lo tanto, el ámbito penal internacional no puede quedarse atrás en su labor de tipificación y sanción de las conductas contrarias a la protección y preservación del medio ambiente como elemento fundamental para la vida digna, sana y sostenible.

Es el momento de que el derecho internacional empiece a tener un poco de “mano dura” y consagre la protección del medio ambiente como una norma de “*ius Cogens*”.

No obstante, para enfrentar la problemática de la mejor de las maneras, debemos sacar a relucir y poner en evidencia las carencias que presenta competencialmente la CPI en materia de medio ambiente y los problemas prácticos del enjuiciamiento del crimen contra el medio ambiente en la jurisdicción penal internacional (III) para, a continuación analizar la reaparición del Ecocidio como elemento a enjuiciarse por las potenciales jurisdicciones penales internacionales en el ámbito medioambiental.(IV)

### **III) Las carencias competenciales y los problemas prácticos de la CPI en el enjuiciamiento de los delitos medioambientales**

En este primer apartado entraremos a analizar cuáles son los vacíos legales que dificultan la actividad proteccionista del medio ambiente por parte de la CPI (A) para, seguidamente examinar los problemas prácticos del enjuiciamiento de los crímenes contra el medio ambiente en la jurisdicción penal internacional (B).

#### **A) Las lagunas legales que presenta el Estatuto de Roma regulador de las competencias de la CPI**

Para entender el ejercicio jurisdiccional de la CPI debemos remitirnos al Estatuto de Roma de 1998<sup>6</sup>. Este documento fue el instrumento constitutivo de la jurisdicción internacional en el que se establecieron las competencias “*ratione materiae*” sobre las que podría enjuiciar el tribunal de La Haya.

En un primer momento, cuando se estaban confeccionando las bases legales de la jurisdicción internacional, uno de los temas sobre los que se preveía su competencia era el crimen contra el medio ambiente.

---

<sup>6</sup>Texto integro del Estatuto de Roma:  
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)



El crimen conocido como “ecocidio” se planteó en los borradores iniciales del Estatuto de Roma, aunque debido a las presiones de las mercantiles multinacionales de sectores como la biotecnología, combustibles fósiles, la agroquímica y la industria nuclear forzaron que estados como Inglaterra, Francia, Holanda y EE. UU. opusieran su veto<sup>7</sup>.

En el artículo 5 del Estatuto se establecieron finalmente las competencias de la CPI sin disponer de referencia alguna al medio ambiente. La única referencia que encontramos al medio ambiente en todo el documento es en el artículo 8 cuando se regula que se entiende por crimen de guerra: *“Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará (...) daños duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.”*

No obstante, esta breve mención solo le atribuye la competencia a la CPI para enjuiciar los actos contrarios a la protección del medio ambiente dentro del contexto de los conflictos armados y los crímenes de guerra. Además, se habla de daños duraderos o graves al medioambiente,

dejando fuera de la regulación los daños puntuales y dando cabida a las interpretaciones restrictivas del mismo precepto. Por lo tanto, queda patente que los fundamentos de este artículo son de protección de la población civil y no del medio ambiente como tal.

En este mismo sentido resulta interesante destacar la labor realizada por la ex-fiscal jefe de la CPI, Fatou Bensouda, cuando el 15 de septiembre de 2016 publicó el *“Document de politique générale relatif à la sélection et à la hiérarchisation des affaires”*<sup>8</sup>. En este documento anunció que el ámbito de actuación de la Corte se había ampliado, por primera vez, para incluir determinados delitos medioambientales.



<sup>7</sup> Para más información sobre la materia véase BERBELL, Carlos., *El ecocidio fue suprimido del borrador del Estatuto de Roma por presiones de EE.UU., Francia, Gran Bretaña y Holanda. Actualizado:16/7/2017*

<sup>8</sup>Documento íntegro en: [https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915\\_OTP-Policy\\_Case-Selection\\_Fra.pdf](https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Fra.pdf)



A partir de entonces, el Tribunal, que juzga casos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, entre otros, se iba a centrar también en los delitos relacionados con "*l'exploitation illicite de ressources naturelles*" y "*l'appropriation illicite de terres ou de la destruction de l'environnement*".

En palabras de la directora de la ONG Global Witness, Gillian Caldwell: "Esta decisión demuestra que la era de la impunidad está llegando a su fin. Los ejecutivos de las empresas y los políticos cómplices de la expropiación de tierras, la destrucción de los bosques tropicales o la contaminación de las fuentes de agua podrían verse pronto juzgados en La Haya, junto a criminales de guerra y dictadores. La ayuda de la CPI podría mejorar la vida de millones de personas y proteger ecosistemas críticos."<sup>9</sup>

No obstante, esta propuesta innovadora no supone una verdadera ampliación de las competencias de la CPI y tuvo una efectividad pragmática realmente escasa. Eso se debe básicamente al hecho que el enjuiciamiento de los crímenes contra el medio ambiente a nivel internacional presenta graves problemas prácticos a los que se debe hacer frente para poder garantizar una protección efectiva de la naturaleza

## **B) Los problemas prácticos del enjuiciamiento de los crímenes contra el medio ambiente en la jurisdicción penal internacional**

Empezando con los problemas pragmáticos que se presentan en el desarrollo de la justicia penal internacional para la protección del medio ambiente, según el jurista Colin L. Black, el principal problema que se da en la práctica es que la mayoría de los casos penales que se producen en la actualidad son de carácter interno.<sup>10</sup> Es decir, son conflictos que se desarrollan entre grupos armados y fuerzas gubernamentales, pero dentro del territorio de un solo Estado. Cabe recordar que, en virtud del Estatuto de Roma, la jurisdicción penal internacional no dispone de competencia para enjuiciar estos sucesos y, por consiguiente, el medio ambiente queda huérfano de protección.

Además, dentro del ámbito que si que podría entrar a enjuiciar, aparece el gran problema de la interpretación del derecho penal internacional. Como hemos visto anteriormente, existen multitud de conceptos jurídicos indeterminados como la calificación de grave y duradera de los daños al entorno natural. Esto da cabida a una interpretación superflua de la normativa internacional, eludiendo las principales restricciones. En materia de medio ambiente, a

---

<sup>9</sup> Véase en este sentido el artículo de prensa de Aude Massiot: *La Cour pénale internationale se penche enfin sur les crimes environnementaux*

---

<sup>10</sup> Véase "Crímenes contra el medioambiente en el contexto del derecho penal internacional" BLACK, Colin L., Trial attorney, Environmental Crimes Section. United States Department of Justice, p. 123



menudo faltan fuentes susceptibles de aplicación y cuando se pretende comprometer la responsabilidad internacional de otro Estado, resulta realmente difícil basarse en la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos.

Asimismo, para establecer la responsabilidad penal internacional se debe establecer una relación de causalidad entre la conducta realizada por el estado y la afectación al medio ambiente. Precisamente en materia de medio ambiente resulta de enorme dificultad establecer la cuantificación del daño producido por la acción estatal y, más aún, el establecimiento del nexo de causalidad. Por lo que, en muchos casos, con el régimen jurídico actual se están dejando impunes conductas que producen elevados deterioros al entorno natural del planeta. Sin embargo, el movimiento del panorama internacional en los últimos años, ya sea desde instituciones gubernamentales, por la doctrina o por la propia sociedad civil, esta generando una gran mejora a nivel de iniciativas de regulación internacional para hacer efectivas las medidas de protección del medio ambiente.

De acuerdo con la primera evaluación mundial de las Naciones Unidas publicada en 2019 bajo el título de “Estado de Derecho Ambiental: Primer informe global”, se reafirman las dificultades que surgen al intentar aplicar la legislación

proteccionista del medio ambiente. El estudio concluye estableciendo que *“aunque el volumen de leyes ambientales se ha multiplicado por 38 desde 1972, la incapacidad de aplicar y hacer cumplir plenamente las regulaciones es uno de los mayores desafíos para mitigar el cambio climático, reducir la contaminación o detener la pérdida generalizada de especies y hábitats”*

#### **IV) La reaparición del Ecocidio como elemento a enjuiciarse por las potenciales jurisdicciones penales internacionales en el ámbito medioambiental.**

En esta segunda parte, se abarcarán dos aspectos esenciales para el futuro de la protección medioambiental del derecho penal internacional. En primer lugar, estudiaremos el resurgimiento del concepto de “Ecocidio” (A) para, en última instancia explorar las posibles mejoras e innovaciones en la jurisdicción penal internacional. (B)

##### **A) El resurgimiento del concepto de “Ecocidio”**

Para hacer frente a las insuficiencias de la justicia penal, tanto nacional como internacional, a la hora de tipificar los delitos medioambientales, la doctrina y algunas organizaciones no gubernamentales se han centrado en los conceptos de ecocidio y de delitos ecológicos para seguir estimulando la reflexión sobre la necesidad de una



jurisdicción penal internacional en materia medioambiental.



El concepto fue utilizado por primera vez en 1972 por el Primer Ministro sueco Olof Palme para describir la guerra de Vietnam y la fumigación del defoliante "Agente Naranja" por parte del ejército estadounidense en los bosques vietnamitas.

El ecocidio, a fin de cuentas, hace referencia al hecho de destruir, el que desde una visión muy antropocéntrica, es nuestro planeta. Esta idea se ha retomado con mucha fuerza en los últimos años. Por ejemplo, como manifiesta la ecologista Valérie Cabanes: « *El objetivo es modificar el Estatuto de Roma (...) para que el ecocidio sea el quinto crimen internacional contra la paz, junto a los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio y el crimen de agresión.* ».<sup>11</sup>

En este mismo sentido, un grupo de juristas internacionales realizaron en junio de 2021 una propuesta de creación de una nueva disposición en el régimen jurídico de la CPI. La definición que da el grupo se podría traducir como “la comisión de actos antijurídicos o arbitrarios con conocimiento de que existe una alta probabilidad de que a través de ellos se causen daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente”.<sup>12</sup>

Podemos constatar que la redacción del artículo viene a inspirarse de los crímenes de guerra medioambientales que hemos analizado previamente en las lagunas del régimen legal de la protección del medio ambiente. Por lo tanto, aunque se estaría previendo una disposición concreta para tal salvaguardia los problemas interpretativos seguirían estando a la orden del día.<sup>13</sup>

Igualmente, para que el proyecto fructificara la propuesta debería ser presentada ante el Secretario General de Naciones Unidas, con la redacción del texto propuesto. El texto se debatiría y posteriormente se sometería a votación, en la que debería recibir el apoyo de un mínimo de 82 Estados para que prosperara.

---

<sup>11</sup> Afirmación realizada por la ecologista en una entrevista realizada por la periodista Sonya Faure en el periódico “Libération” [https://www.liberation.fr/planete/2015/12/02/valerie-cabanes-l-objectif-est-de-faire-de-l-ecocide-le-cinquieme-crime-international-contre-la-paix\\_1417830/](https://www.liberation.fr/planete/2015/12/02/valerie-cabanes-l-objectif-est-de-faire-de-l-ecocide-le-cinquieme-crime-international-contre-la-paix_1417830/)

---

<sup>12</sup> Traducción realizada por Sem Sandoval Reyes en su traducción del artículo de Kai Ambos: *La propuesta de reconocer un delito internacional de ecocidio*

<sup>13</sup> Para más información véase el seminario “*An International Crime of Ecocide: The Proposal, Future Opportunities, and Challenges*”





A finales de 2019, la República de Maldivas y la República de Vanuatu, apoyados por Kiribati y Tuvalu, presentaron tal solicitud a la CPI en la XVIIIª Asamblea de los Estados parte de la CPI, sin obtener demasiado éxito en la respuesta a sus pretensiones. Por eso, en la actualidad, resulta fundamental luchar y presionar para que no suceda como en las primeras negociaciones para tipificar el Ecocidio como un crimen enjuiciable por la CPI.

### **B) Las posibles mejoras e innovaciones en la jurisdicción penal internacional.**

En vistas de la gravedad de la situación medioambiental en la que nos encontramos y la obligación de actuar con la mayor de las inmediateces, es necesaria la construcción de un verdadero orden jurisdiccional penal dentro del ámbito internacional que pueda enjuiciar efectivamente los actos perjudiciales para la naturaleza.

Por lo tanto, la construcción de un verdadero orden público ambiental o ecológico requiere la creación de una jurisdicción internacional especializada que se encargue de la represión de los delitos ambientales.

Las diversas iniciativas defendidas, como la ampliación de la jurisdicción de la CPI, el proyecto de Convención sobre el Ecocidio y la creación de un Tribunal Penal Internacional para el Medio Ambiente deben garantizar la eficacia de la justicia penal internacional en materia medioambiental.

#### **-Carta de Bruselas de 2014**

La iniciativa de un tribunal penal internacional dedicado al medio ambiente fue tomada por un grupo de organizaciones<sup>14</sup> que presentaron frente al Parlamento Europeo, el 30 de enero de 2014, la Carta de Bruselas para la creación de un Tribunal Penal Europeo y un Tribunal Penal Internacional para el Medio Ambiente y la Salud.

Esta ambiciosa carta reconocía en su preámbulo "el derecho humano inalienable a un medio ambiente sano y el riesgo de irreversibilidad del nivel de pérdida de biodiversidad". Además, establecía un proceso de tres etapas para la creación de tribunales medioambientales. El primer paso era establecer un Tribunal moral para enjuiciar a los responsables de conductas criminales y delitos medioambientales que pusieran en peligro los recursos naturales y la salud humana. En segundo lugar se planeaba la creación de un Tribunal penal

---

<sup>14</sup> Entre estas organizaciones se encontraban las siguientes: End Ecocide in Europe, Tribunal Internacional de Crímenes contra la Naturaleza, Academia Internacional de Ciencias Ambientales, Fundación Lelio Basso, etc...



europeo medioambiental con la finalidad de atribuirle al Tribunal de Justicia de la Unión Europea competencias de sanción penales en materia medioambiental.<sup>15</sup> Finalmente, el último escalón se centraba en la creación de una CPI del Medio Ambiente y de la Salud, reconociendo las catastrophe medioambientales con origen humano intencional como uno de los crímenes contra la humanidad perseguibles por la jurisdicción internacional.

### **-Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza**

Aparte de estas, existen otras propuestas innovadoras como la creación del Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza. Un tribunal que se ha presentado como jurisdicción bastante activa en sus funciones. Este tribunal ha conocido de multitud de casos a lo largo de su joven vida, sin embargo, este tribunal ético no dispone de fuerza ejecutoria en sus pronunciamientos ni de jurisdicción en muchos de los sucesos que afectan al medioambiental nivel internacional. En realidad es una jurisdicción de referencia moral que establece una nueva dirección de la relación del ser humano con el medio ambiente con herramientas de *softlaw*.

Además, se está dando voz y publicidad a las tristes realidades que se dan hoy en día en la destrucción del medio ambiente.<sup>16</sup> Por otro lado, encontramos propuestas a nivel regional como por ejemplo la proposición de la Comisión europea de reforzar la protección del medio ambiente por el derecho penal. El 15 de diciembre de 2021, dentro del contexto de las vinculaciones del Pacto Verde Europeo<sup>17</sup>, la Comisión adoptó una nueva legislación comunitaria para obligar a los estados a preveer en sus respectivos ordenamientos jurídicos nuevas medidas penales para proteger el medio ambiente de forma más eficaz. Las innovaciones que se prevén en la tipificación nacional radican en delitos como el comercio ilegal de madera, el reciclado ilegal de buques o la extracción ilegal de agua, entre otros.

Ésta sería una regulación que obliga a la modificación del derecho penal interno de los diferentes estados miembros. Por lo tanto, no podríamos hablar de una regulación de derecho penal internacional, pero si que podríamos denominarlo como un proceso de armonización de las normas penales comunitarias.

### **V) Conclusión**

Finalmente, podemos afirmar que todas estas medidas y proyectos ofrecen gran esperanza y

---

<sup>15</sup> De acuerdo con lo dispuesto en la DIRECTIVA 2008/99/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de noviembre de 2008



**Asociación para las  
Naciones Unidas  
en España**  
United Nations Association of Spain

potencial para una pronta regulación eficaz de la protección del medio ambiente. No obstante, las medidas que se quedaron en el camino también generaban gran ilusión y no se llevaron a cabo. Por lo tanto, y como hemos podido constatar con el presente estudio, el punto de inflexión debe residir en el compromiso y la participación de los diferentes Estados para crear un régimen sancionado eficaz y competente que nos permita evitar seguir dañando irreversiblemente el medioambiente.

Este año 2022, en honor y celebración de los 50 años de la primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el medio ambiente, celebrada en Estocolmo en 1972, sería la fecha perfecta para llevar a cabo las modificaciones, aportaciones y regulaciones más ambiciosas en materia de protección del medio ambiente desde la perspectiva del derecho penal internacional.

### **Max Preciado Badal**

Estudiante del Máster Universitario de Acceso a la Abogacía en la Universitat Pompeu Fabra – Barcelona School of Management

**Publicado por:**



**Asociación para las  
Naciones Unidas  
en España**  
United Nations Association of Spain

**Con el apoyo de:**



**Generalitat  
de Catalunya**